



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-270/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.--.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-270/2019**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante.

TERCERO.- El día cinco de agosto del año que transcurre, el solicitante por su propio derecho, promovió el presente recurso de revisión mediante la PNT ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 742/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles después de notificada.

SEXTO.- El día veintidós de agosto del dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, I.T.I.C. Juan Leonardo Ruiz Ortega, dirigidas al Comisionado Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- El veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, en alcance a las manifestaciones, el sujeto obligado hace llegar a este Instituto escrito a través del cual adjunta captura de pantallas en las que envía la información solicitada al recurrente.

OCTAVO.- Por auto del día veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Requiero el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del segundo semestre del 2018 y su acta de aprobación por el comité de transparencia”

El sujeto obligado en fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

“la información la puede encontrar en <https://cuauhtemoc-zac.org.mx/transparencia/2018-2021/art39/f39/acta2.pdf>” (sic)

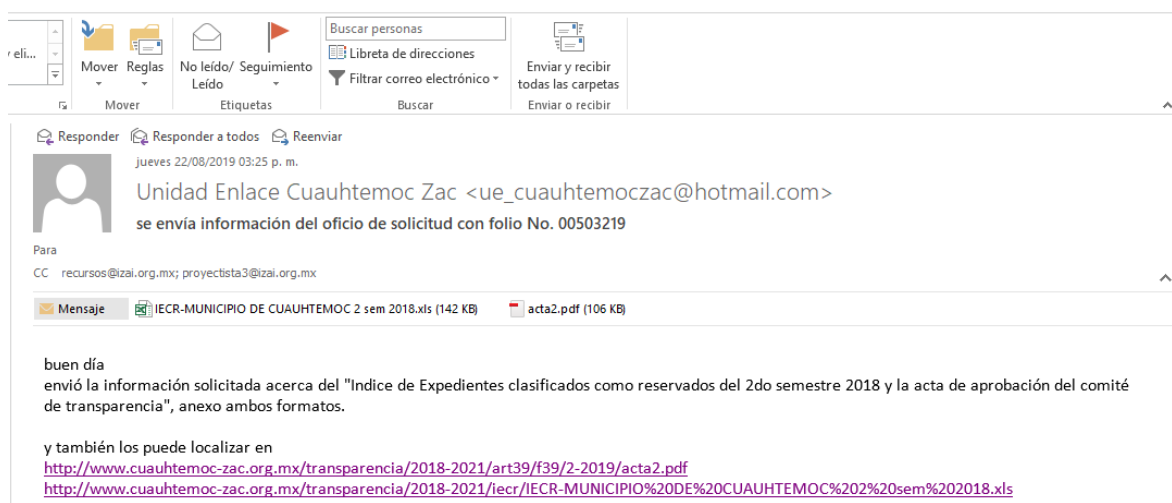
El recurrente, según se desprende del escrito presentado mediante la PNT, se inconforma manifestando sustancialmente lo que a continuación se transcribe:

“el enlace que mando en la respuesta no me manda a algún documento .xls referente al índice de expedientes clasificados como reservados ni tampoco su acta de aprobación”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito, signado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, I.T.I.C. Juan Leonardo Ruiz Ortega, dirigidas al Comisionado Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante las cuales, entre otras cuestiones refiere lo siguiente:

“... Por medio del presente entrego información solicitada del recurso de revisión con No. De Oficio: 742/2019, Expediente: IZAI-RR270/2019, se anexa “índice de Expedientes Clasificados como reservados del 2do semestre 2018 y la acta de aprobación del comité de transparencia”, donde también lo puede encontrar en la siguiente liga, Acta 1 <http://www.cuauhtemoc-zac.org.mx/transparencia/2018-2021/art39/f39/2-2019/acta2.pdf> y IECR 2do semestre 2018 <http://www.cuauhtemoc-zac.org.mx/transparencia/2018-2021/iecr/IECR-MUNICIPIO%20DE%20CUAUHTEMOC%20%20SEM%202018.xls...>”

Es importante señalar, que el sujeto obligado en alcance a sus manifestaciones, remite copia de la información enviada a este Organismo Garante, a través de la cual justifica haber enviado la información al recurrente, como se puede observar a continuación:



The screenshot shows an email interface with a toolbar at the top containing icons for moving, deleting, and filtering emails. The main content area displays an email from 'Unidad Enlace Cuauhtemoc Zac' (ue_cuauhtemoczac@hotmail.com) dated 'jueves 22/08/2019 03:25 p. m.'. The email body contains the text: 'se envía información del oficio de solicitud con folio No. 00503219'. Below the text, there are two attachments: 'Mensaje' (containing 'IECR-MUNICIPIO DE CUAUHEMOC 2 sem 2018.xls (142 KB)') and 'acta2.pdf (106 KB)'. At the bottom of the email body, there is a closing note: 'buen día envió la información solicitada acerca del "Índice de Expedientes clasificados como reservados del 2do semestre 2018 y la acta de aprobación del comité de transparencia", anexo ambos formatos. y también los puede localizar en' followed by two URLs: <http://www.cuauhtemoc-zac.org.mx/transparencia/2018-2021/art39/f39/2-2019/acta2.pdf> and <http://www.cuauhtemoc-zac.org.mx/transparencia/2018-2021/iecr/IECR-MUNICIPIO%20DE%20CUAUHTEMOC%20%20SEM%202018.xls>

Ahora bien, toda vez que el agravio esgrimido por el recurrente fue porque el enlace enviado en la respuesta no le remite documento alguno referente al índice de expedientes clasificados ni acta de aprobación, y el sujeto obligado en alcance a sus manifestaciones hace saber a este Instituto que fue remitida la información; así las cosas, la Comisionada Ponente advierte que ante dicho supuesto la situación jurídica cambió, virtud a que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]”

Por otra parte, se le hace saber al recurrente que están a salvo sus derechos para que dé así considerarlo interponga recurso de revisión en el término de quince días hábiles a partir de que fue recibida la información, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, lo anterior con fundamento en el artículo 171 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37,130 fracción II, 171, 172, 178, 179, 181, 184 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14, 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 58, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-270/2019** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente que están a salvo sus derechos para que dé así considerarlo interponga recurso de revisión en el término de quince días hábiles a partir de que fue recibida la información, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, lo anterior con fundamento en el artículo 171 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Notifíquese al Recurrente vía PNT y estrados; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio y estrados, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

